



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”

EL DIRECTOR DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

En ejercicio de las funciones asignadas en el literal f) del artículo 2 del Decreto Distrital 619 de 2013, numerales 23.5 y 23.6 del artículo 23 del Decreto Distrital 848 de 2019, en concordancia con el literal i) del artículo 13 del Decreto Distrital 037 de 2017, procede a adoptar la decisión que corresponde dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio adelantando en contra de la entidad sin ánimo de lucro Fundación Deportiva Iguarán, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos Distritales 619 de 2013, a partir del 3 de enero de 2014 la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte asumió la competencia de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro con fines deportivos y recreativos registrados en la Cámara de Comercio y que no estén vinculados al Sistema Nacional del Deporte, función que ejerce a través de la Dirección de Personas Jurídicas de la Subsecretaría de Gobernanza, según lo dispuesto en el Decreto Distrital 037 de 2017, por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Jurídica Distrital, a través de la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro, mediante oficio radicado con el No. 20147100109602 del 27 de octubre de 2014, trasladó por competencia a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte el expediente administrativo de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN.

En atención a la facultad de vigilancia, la cual se ejerce de manera permanente, la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte incluyó dentro de su plan operativo del año 2019, la programación de las visitas



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020***“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”***

administrativas a varias entidades sin ánimo de lucro con fines culturales, recreativos o deportivos con domicilio en Bogotá D.C., entre éstas a la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN.

La Dirección de Personas Jurídicas expidió el Auto No. 7 del 05 de agosto de 2019, donde ordenó la práctica de visita administrativa los días 15 y 16 de agosto de 2019, a la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN, con el fin de verificar el cumplimiento de su objeto social, así como, la sujeción al régimen legal y estatutario que la rige, en cuanto a los aspectos jurídicos, financieros y contables.

Que durante la práctica de la visita administrativa a la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN, se solicitó información jurídica, financiera y contable, de conformidad con la facultad de control en cabeza de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, y de acuerdo con lo señalado en los literales b), c), d) y h) del artículo 38 del Decreto Distrital 059 de 1991, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 530 de 2015, normas que para el momento de la visita se encontraban vigentes:

b). Solicitar informaciones y documentos que considere necesarios para el ejercicio de la inspección, vigilancia y control.

c). Realizar el examen a los libros, cuentas y demás documentos jurídicos, contables y financieros de las instituciones.

d). Solicitar los proyectos de presupuesto, informes de gestión, Estados Financieros con sus respectivas notas, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.

h). Verificar que las actividades que desarrollen las entidades sin ánimo de lucro sometidas a su inspección, vigilancia y control, correspondan a las autorizadas en sus estatutos o en su norma de creación”.

Del resultado de la revisión y análisis de la documentación recopilada en la visita administrativa y la que se encuentra en el expediente administrativo virtual No. 201562010000100011E, consistente en la información que la entidad ha radicado, desde su constitución, ante el ente de Inspección, Vigilancia y Control, se elaboró el informe jurídico, financiero y contable, radicado con el número 20192300162063 del 02 de septiembre de 2019, documento en el cual se identifican y evidencian los hallazgos de carácter jurídico, financiero y contable encontrados a la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN.



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020***“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”***

Mediante oficio radicado No. 20192300101091 del 04 de septiembre de 2019, la Dirección de Personas Jurídicas citó al Representante Legal, Revisor Fiscal y a la Contadora de la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN, para el día 13 de septiembre de 2019, con el fin de darles a conocer el contenido del informe jurídico, financiero y contable de la visita administrativa, y entregarles un ejemplar del mismo.

De igual manera, en la diligencia administrativa del día 13 de septiembre de 2019 se le informó al Representante Legal, Revisor Fiscal y a la Contadora, acerca de la estructuración de un plan de mejoramiento que involucra las acciones que la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN deberá desarrollar con el fin de subsanar los hallazgos que sean susceptibles de corrección, sin perjuicio de que la Dirección de Personas Jurídicas adelantara un procedimiento administrativo sancionatorio, lo cual consta en el acta de la reunión, radicada con número 20192300171303 del 13 de septiembre de 2019.

En reunión del 03 de octubre de 2019, a la que concurren el Representante Legal, Revisor Fiscal y la Contadora de la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN, se aprobó el plan de mejoramiento que deberá cumplir la entidad dentro del término máximo de un (1) año, contado a partir de la mencionada diligencia, de acuerdo con el acta de la diligencia, radicada con número 20192300185193 del 3 de octubre de 2019.

Con base en la información y documentación obrante en la actuación administrativa, la Dirección de Personas Jurídicas formuló pliego de cargos contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN a través del Auto No. 11 del 20 de diciembre de 2019 *“Por el cual se formulan cargos”*, en el marco del artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, se formuló cargos contra los señores CAMILO MISAEL IGUARÁN CAMPO, JOSÉ SAAID CASTELLANOS MILLAN, MADDY PAOLA BRITO LUBO, MEZLY BEATRIZ BRITO LUBO y DIMITRI MORA ORJUELA en calidad de representante legal y miembros de la Junta Directiva, respectivamente, de la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN, por las conductas y presunta vulneración de las normas consignadas en los cargos 1 a 4 del Auto No. 11 del 20 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del mismo acto administrativo.



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020***“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”***

Que los señores a CAMILO MISAEL IGUARÁN CAMPO representante legal y JOSÉ SAAID CASTELLANOS MILLAN, MADDY PAOLA BRITO LUBO, MEZLY BEATRIZ BRITO LUBO y DIMITRI MORA ORJUELA, miembros del Junta Directiva, habiendo concurrido a notificarse personalmente del contenido del Auto No. 11 de 2019, el señor Camilo Misael Iguarán conforme con la constancia de notificación personal con radicado número 20202300002353 del 10 de enero de 2020.

Los señores JOSÉ SAAID CASTELLANOS MILLAN, MADDY PAOLA BRITO LUBO, MEZLY BEATRIZ BRITO LUBO y DIMITRI MORA ORJUELA, miembros del Junta Directiva, no concurrieron a notificarse personalmente, razón por la cual se procedió a efectuar la notificación por aviso, conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según comunicaciones con radicados 20202300002811, 20202300002911, 20202300002941 y 20202300002971 del 14 de enero de 2020.

Vencido el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN y los señores CAMILO MISAEL IGUARÁN CAMPO representante legal, JOSÉ SAAID CASTELLANOS MILLAN, MADDY PAOLA BRITO LUBO, MEZLY BEATRIZ BRITO LUBO y DIMITRI MORA ORJUELA, miembros de la Junta Directiva, presentaron escrito de descargos bajo escrito radicado No. 20207100010422 del 31 de enero de 2020, en el cual se evidenció que no se solicitó la práctica ni se allegaron pruebas.

Evaluated el material probatorio que reposa en el expediente administrativo de la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN, la Dirección de Personas Jurídicas expidió el Auto de Pruebas No. 1 del 10 de marzo de 2020, en donde consideró que no se requería la práctica de pruebas adicionales y ordenó que se tuviera como pruebas documentales las obrantes en el expediente administrativo, el cual les fue comunicado a los investigados mediante oficios radicados 20202300021031, 20202300021051, 20202300021081, 20202300021131 y 20202300021151 del 11 de marzo de 2020 respectivamente.

Es de señalar que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”

Ministerio de Salud y de Protección Social declaró la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020.

Mediante Resolución 173 del 19 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte adoptó como medida transitoria la suspensión de los términos en todos los procesos administrativos sancionatorios y demás actuaciones administrativas que cursaban en la Dirección de Personas Jurídicas desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Nacional 749 de 2020 en virtud del cual dispuso el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del país, desde el 1 de junio de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el coronavirus COVID-19.

La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte expidió la Resolución 268 del 29 de mayo de 2020, por medio de la cual se modificó la Resolución 173 del 19 de marzo de 2020, acto administrativo en virtud del cual se dispuso la prórroga de la medida transitoria de suspensión de términos en todos los procesos administrativos sancionatorios y demás actuaciones administrativas en trámite de las entidades sin ánimo de lucro de su competencia hasta el 1 de julio de 2020.

Seguidamente la Dirección de Personas Jurídicas mediante Auto No. 5 del 7 de julio de 2020, corrió traslado al Representante Legal de la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN y a los señores CAMILO MISAEL IGUARÁN CAMPO representante legal, JOSÉ SAAID CASTELLANOS MILLAN, MADDY PAOLA BRITO LUBO, MEZLY BEATRIZ BRITO LUBO y DIMITRI MORA ORJUELA, miembros de la Junta Directiva, para alegar de conclusión.

Mediante escrito radicado en esta Secretaría bajo el número 20207100060862 del 21 de julio de 2020, el Representante Legal de la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN y los señores JOSÉ SAAID CASTELLANOS MILLAN, MADDY PAOLA BRITO LUBO, MEZLY BEATRIZ BRITO LUBO y DIMITRI MORA ORJUELA presentaron alegatos de conclusión.

Una vez surtidas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN, este Despacho procederá a proferir fallo de primera instancia.



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020***“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”*****II. CARGOS**

Mediante Auto No. 11 del 27 de diciembre de 2019 expedido por la Dirección de Personas Jurídicas, se formuló pliego de cargos contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN, así:

“Formular cargos a la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN identificada con NIT No. 900109948-1 registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número 00107532 del 26 de septiembre de 2006, representada legalmente por el señor CAMILO MISAEL IGUARÁN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía 84.033.777, por las conductas y presunta vulneración de las normas consignadas en los cargos 1 a 3 del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del mismo”.

Formular cargos a los señores CAMILO MISAEL IGUARÁN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía 84.033.777 en su calidad de Representante Legal principal y miembro de la Junta Directiva, JOSÉ SAAID CASTELLANOS MILLAN, identificado con cédula de ciudadanía 79.411.369, MADDY PAOLA BRITO LUBO, identificada con cédula de ciudadanía 52.516.476, MEZLY BEATRIZ BRITO LUBO, identificada con cédula de ciudadanía 52.960.390 y DIMITRI MORA ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía 79.323.974, en calidad de miembros de la Junta Directiva de la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN, respectivamente, por las conductas y presunta vulneración de las normas consignadas en los cargos 1 a 4 del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del mismo”.

III. DESCARGOS

Vencido el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN y los señores CAMILO MISAEL IGUARÁN CAMPO representante legal, JOSÉ SAAID CASTELLANOS MILLAN, MADDY PAOLA BRITO LUBO, MEZLY BEATRIZ BRITO LUBO y DIMITRI MORA ORJUELA, miembros de la Junta Directiva, presentaron escrito de descargos bajo escrito



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020**“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”**

radicado No. 20207100010422 del 31 de enero de 2020.

Frente a los cargos formulados, los investigados manifestaron lo siguiente:

“a. Primer Cargo: (...) Respuesta: Gracias a la revisión efectuada por el equipo de la Secretaría no dimos cuenta que los Estatutos de la Fundación tienen dos órganos de control que son el Consejo de Fundadores y la Junta Directiva, durante los años de funcionamiento de la Fundación siempre se han hecho las reuniones del Consejo de Fundadores mas no de la Junta Directiva pero son los mismo dignatarios, sin embargo en el primer avance del plan de mejoramiento se adjunta el acta N°17 del Consejo de Fundadores en la cual como primera instancia se vuelven a tomar las decisiones que se habían hecho bajo el acta N° 13 del 3 de febrero de 2017 y a su vez se nombra la Junta Directiva, en el radicado también se puede observar la convocatoria y el Acta N° 1 de este Órgano de Control en esta reunión los miembros de la Junta Directiva realizaron los respectivos nombramientos, cabe aclarar que los estatutos en la primera reunión del año 2020 van a ser modificados y se establecerá solo un órgano de control y dirección.

b. Segundo Cargo: “(...) Respuesta: Efectivamente la Fundación gracias al apoyo de la secretaria verifico que en las Políticas Contables había muchas falencias razón por la cual se prepararon la Versión 2 de dichas políticas que serán socializadas y aprobadas si es el caso, en la primera reunión del año 2020, en donde se tendrán en cuenta todos los rubros de los Estados Financieros. De igual forma los Estados Financieros que serán puestos a consideración del Órgano de Control con corte del año 2019 serán Re expresados y se mostrarán tan cual como la sección 2 de NIIF para pymes lo establece.

Respuesta: Como se mencionó en el ítem de arriba los Estados financieros del año 2019 serán Re expresados y se tendrán en cuenta todos los preceptos establecidos en las NIIF para pymes y lo referente a -Flujos de Efectivo de igual manera.

Respuesta: Los Estados Financieros si tienen notas o revelaciones comparativas



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020**“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”**

sin embargo hay ítems que no tienen nota, razón por la cual en los Estados Financieros del año 2019 dichas notas serán más específicas y explicativas.

c. Tercer Cargo: "(...) Respuesta: Efectivamente durante los años mencionados los informes de gestión estuvieron mal elaborados ya que se procedió a realizar un recuento de la Organización y no de las actividades ejecutadas durante los años, estos informes serán socializados nuevamente ante el órgano de Control durante la primera reunión del año 2020, en donde cumplirán con lo establecido legalmente,

d. Cuarto Cargo: "(...) Respuesta: Efectivamente la Fundación admite que ha cometido un error al no identificar que tenía dos órganos de control: el consejo de fundadores y la Junta Directiva siendo las mismas personas sin embargo siempre han estado reuniéndose y tomando las decisiones acorde a lo requerido por la Fundación, teniendo en cuenta lo anterior y como se explica en el cargo N° 1 el Consejo de Fundadores en el Acta N° 17 procedió a realizar la elección de la Junta Directiva y este órgano ya empezó a reunirse”.

IV. PRUEBAS

La Dirección de Personas Jurídicas expidió el Auto de Pruebas No. 1 del 10 de marzo de 2020, en donde consideró y ordenó tener como pruebas las que obran dentro del expediente administrativo, a saber:

1. Estatuto de la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN, allegado con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
2. Acta de constitución del 25 de agosto de 2006, allegada con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
3. Acta del Consejo de Fundadores No. 004 del 17 de diciembre de 2009, allegada con radicado No. 20187100131882 del 06 de diciembre de 2018.
4. Acta del Consejo de Fundadores del No. 005 del 06 de mayo de 2010, allegada con radicado No. 20187100131882 del 06 de diciembre de 2018.
5. Acta del consejo de fundadores No. 012 del 02-de septiembre de 2017, allegada con





No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020***“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”***

- radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
6. Acta del consejo de fundadores No. 14 del 03 de marzo de 2018, allegada con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
 7. Acta del consejo de fundadores NO. 15 del 03 de marzo de 2019, allegada con radicado No. 20192300157053 de 23 de agosto de 2019.
 8. Acta del Consejo de Fundadores No. 16 del 30 de julio de 2019, allegada con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
 9. Estado de situación Financiera Comparativa a 31 de diciembre. de '2015, - allegado con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
 10. Estado de resultados comparativo del 01 de enero a 31 de diciembre de 2015, allegado con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
 11. Notas a los estados financieros 31 de diciembre de 2015, allegado con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
 12. Manual de Políticas Contables o Políticas y Procedimientos contables, allegado con el radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019. 13.
 13. Estado de situación financiera comparativa a 31 de diciembre de 2018, allegado con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
 14. Estado de resultados comparativo, del 01 de enero a 31 de diciembre de 2018, allegado con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
 15. Estado de flujo de efectivo al 31 de diciembre de 2018, allegado con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
 16. Estado de cambios en el patrimonio a 31 de diciembre de 2018, allegado con el radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
 17. Notas a los estados financieros a 31 de diciembre de 2018, allegado con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
 18. Estado de situación financiera comparativa a 31 de diciembre de 2017, allegado con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
 19. Estado de resultados Comparativo a 31 de diciembre de 2017, allegado con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
 20. Estado de cambios en el patrimonio a 31 de diciembre de 2017, allegado con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
 21. Notas a los estados financieros a 31 de diciembre de 2017, allegado con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
 22. Certificación de estados financieros a 31 de diciembre de 2017, allegado con radicado No. 20192300157053 dej 23 de agosto de 2019.



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”

23. Estado de flujo de efectivo al 31 de diciembre de 2018, allegado con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
24. Dictamen del Revisor Fiscal a 31 de diciembre de 2017, allegado con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
25. Estado de situación financiera comparativa a 31 de diciembre 'de 2016, allegado con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
26. Estado de resultados comparativo a 31 de diciembre de 2016, allegado con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
27. Estado de flujo de efectivo al 31 de diciembre de 2016, allegado con radicado No. 20192300157053, del 23 de agosto de 2019.
28. Estado de cambios en el patrimonio a 31 de diciembre de 2016, allegado con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
29. Notas a los estados financieros a 31 de diciembre de 2016, allegado con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
30. Certificación de estados financieros vigencia 2016, allegado con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
31. Dictamen del Revisor Fiscal a 31 de diciembre de 2018, allegado con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
32. Informe de gestión (sin año) allegado con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019. Informe de gestión año 2017, allegado con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
33. Certificación de estados financieros, allegado con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
34. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá a través del RUES, el 13 de agosto de 2019, allegado con radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019.
35. Acta de visita administrativa a la Fundación, radicado No. 20192300157053 del 23 de agosto de 2019. Informe de visita administrativa a la Fundación, radicado No. 20192300162063 del 02 de septiembre de 2019.
36. Estatuto actualizado de la Fundación, allegado con radicado No., 2019710011"1922.del 30 de septiembre de 2019.
37. Comunicaciones con radicados números 20182300105541 del 20 de diciembre de 2018 y 20192300079101 del 26 de junio de 2019, expedidas por la Dirección de Personas Jurídicas. de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante escrito radicado en esta Secretaría bajo el número 20207100060862 del 21 de julio de 2020, el Representante Legal de la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN y los señores JOSÉ SAAID CASTELLANOS MILLAN, MADDY PAOLA BRITO LUBO, MEZLY BEATRIZ BRITO LUBO y DIMITRI MORA ORJUELA presentaron alegatos de conclusión.

Lo anterior, en atención a que tal y como consta en los oficios radicados 20202300059311, 20202300059321, 20202300059331, 20202300059341 y 20202300059361 del 7 de julio de 2020, comunicaciones en virtud de las cuales se comunicó el traslado para alegar de conclusión, las cuales fueron remitidas al correo electrónico de la Fundación el día 8 de julio de 2020, es decir que el término de diez (10) días hábiles vencía el 22 de julio de 2020.

En el mencionado escrito, los investigados manifiestan que la Fundación cumple con sus funciones, deberes y objetivos estatutarios, según expresan que esto se puede evidenciar en el desarrollo de las actividades y programas que desarrolla.

Igualmente, los investigados señalan que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 037 de 2017 y la Ley 1437 de 2011, la inspección, vigilancia y control recae sobre las entidades sin ánimo de lucro y no sobre las personas naturales, que de acuerdo con la visita administrativa realizada a la entidad, la Fundación se ha dado cumplimiento a sus estatutos.

Señalan los investigados que la Fundación suscribió un plan de mejoramiento para subsanar las situaciones presentadas y que según el Decreto Distrital 530 de 2015 define que la función de control, deben prevalecer los aspectos preventivos y de mejoramiento sobre la sanción y el castigo.

Finalmente, los investigados resaltan que la Fundación coadyuva en las funciones esenciales del Estado para el cumplimiento del mandato constitucional establecido en el artículo 52 de la Constitución Política y la Ley 181 de 1995.



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020***“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”*****VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO****A. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

El artículo 41 del Decreto Distrital 059 de 1991 *“Por el cual se dictan normas sobre trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común”*, dispone que:

“Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

El artículo 22 del Decreto Distrital 530 de 2015, por medio del cual se modifica el artículo 38 del Decreto Distrital 059 de 1991, señala las facultades que detentan las entidades distritales que ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control *“... con el fin de garantizar que su patrimonio se conserve, sus ingresos sean debidamente ejecutados en el desarrollo del objeto social de la entidad, y que en lo esencial, se cumpla la voluntad de los fundadores o sus asociados según su naturaleza, así mismo ejercerá el control con el fin de evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios, se aparten de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público o a las leyes”.* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Igualmente, la mencionada norma señala que dentro de las facultades de las entidades distritales que ejercen inspección, vigilancia y control, se encuentran:

“(…)

k). Adelantar cuando resulte procedente, el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

l). Imponer mediante acto administrativo motivado las sanciones a las entidades sin ánimo de lucro objeto de control, teniendo en cuenta la graduación de sanciones dispuesta en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, y atendiendo en todo caso los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones a que se refiere el artículo 3° ídem.

(...)”.

Ahora bien, con relación a la competencia de inspección, vigilancia y control de esta entidad, el Alcalde Mayor de Bogotá asignó a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la función en mención, a través del Decreto Distrital 619 de 2013, en los siguientes términos:

(...)”.

e. Ejercer la inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro con fines culturales, recreativos o deportivos que no estén vinculadas al Sistema Nacional del Deporte, que se encuentren registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá y que no estén sometidas a la inspección, vigilancia y control del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre -COLDEPORTES-, a efecto de determinar el cumplimiento del régimen legal y estatutario.

f. Adelantar las investigaciones administrativas, y sancionar cuando a ello hubiere lugar, con suspensión o cancelación de la personería jurídica, a las entidades sin ánimo de lucro con fines culturales, recreativos o deportivos que no estén vinculadas al Sistema Nacional del Deporte que se encuentren registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá, cuando sus actividades se desvíen del objeto de sus estatutos,



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”

se aparten de los fines que motivaron su creación, incumplan las disposiciones legales o estatutarias que las rijan.

(...)”.

La función de inspección, vigilancia y control asignada a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la ejerce en primera instancia la Dirección de Personas Jurídicas y la segunda instancia, la Subsecretaría de Gobernanza, de acuerdo con el Decreto Distrital 037 de 2017 “Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”.

Es de señalar, que la norma vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio es el Decreto Distrital 530 de 2015, toda vez que el Decreto Distrital 848 de 2019 entró en vigencia el 1 de enero de 2020.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-699 de 2015, señaló:

“En el ámbito del derecho sancionatorio, el cual forma parte de la capacidad punitiva del Estado ius puniendi, el principio de legalidad desempeña una función esencial orientada a que el ejercicio del poder se supedita en todo a la ley vigente al momento de ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción al ordenamiento. Este principio originario del “rule of law” está consagrado en varias disposiciones constitucionales, principalmente en el entramado procesal de los Artículos 6º y 29 e implica que cuando el Estado ejerza su función sancionatoria, la conducta antijurídica constitutiva de infracción esté tipificada en la ley y asignada la competencia para imponer la correspondiente sanción”. (Subrayado fuera de texto).

B. ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS A LA FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho procede a realizar el estudio jurídico de la actuación administrativa adelantada contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN, a efectos de proferir fallo de primera instancia, para lo cual se analizarán cada uno de los cargos formulados a los investigados, así:



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”

1. PRIMER CARGO:

“1.1. CONDUCTA

A la fecha del desarrollo de la visita administrativa se advirtió que la Junta Directiva, como órgano de dirección de la Fundación no está funcionando. Se pudo constatar las siguientes situaciones:

- La Junta Directiva no se reúne ordinariamente, ni extraordinariamente y, por ende, no hay actas que den cuenta de las decisiones que toma este órgano de la entidad; salvo el acta No. 13 del 03 de febrero de 2017, en donde se tomaron decisiones que corresponden al Consejo de Fundadores.

- No hay personal que ejerza las funciones de los cargos de vicepresidente, tesorero, secretario y vocal de la Junta directiva.

El señor CAMILO IGUARÁN CAMPO, presidente de la Junta Directiva, quien a la vez es el Representante Legal de la Fundación, está al frente de los asuntos de la entidad, con el apoyo del coordinador, como lo señaló en la visita administrativa, y sobre lo cual se dejó constancia en la respectiva acta de visita, suscrita por el mismo señor.

1.2. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

El artículo 3 del estatuto de la Fundación, determina:

“La Fundación será administrada y dirigida por el consejo de fundadores y la junta directiva, quienes trabajaran para el desarrollo del fin social previsto en los objetivos.”

El artículo 10 del estatuto de la Fundación, señala:

“La junta directiva estará formada por cinco (5) miembros, así: el Presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocal elegidos por el consejo de fundadores para periodos de dos (2) años, contados a partir de la fecha de elección”.

El artículo 12 del estatuto de la Fundación, indica:

“La junta directiva, se reunirá ordinariamente por lo menos una vez en el año y podrá reunirse extraordinariamente cuando lo soliciten dos (2) de sus miembros, el Presidente



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020**“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”**

o el Revisor Fiscal”.

Adicionalmente, los artículos 15, 16, 17 y 18 del estatuto de la Fundación establecen las funciones de los cargos de vicepresidente, secretario, tesorero y vocal, respectivamente.

1.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El estatuto de la Fundación determina una estructura orgánica que se consideró necesaria, por parte de los fundadores, para el funcionamiento de la entidad.

En la mencionada estructura se encuentra la Junta Directiva, como órgano de administración de la Fundación, compuesto por cinco cargos (presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocal), con sus respectivas funciones.

No obstante, a la fecha de la visita administrativa, cuatro de los cargos (vicepresidente, secretario, tesorero y vocal), no estaban siendo ejercidos por las personas que en su momento fueron elegidas, y que se encontraban inscritas en la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme con el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Por lo anterior, presuntamente, se vulneraron los artículos 3, 10, 12, 15, 16, 17 y 18 del Estatuto de la Fundación”.

Frente al primer cargo, los investigados en su escrito de descargos manifestaron que: “... Gracias a la revisión efectuada por el equipo de la Secretaría no dimos cuenta que los Estatutos de la Fundación tienen dos órganos de control que son el Consejo de Fundadores y la Junta Directiva, durante los años de funcionamiento de la Fundación siempre se han hecho las reuniones del Consejo de Fundadores mas no de la Junta Directiva pero son los mismo dignatarios, sin embargo en el primer avance del plan de mejoramiento se adjunta el acta N°17 del Consejo de Fundadores en la cual como primera instancia se vuelven a tomar las decisiones que se habían hecho bajo el acta N° 13 del 3 de febrero de 2017 y a su vez se nombra la Junta Directiva, en el radicado también se puede observar la convocatoria y el Acta N° 1 de este Órgano de Control en esta reunión los miembros de la Junta Directiva realizaron los respectivos nombramientos, cabe aclarar que los estatutos en la primera reunión del año 2020 van a ser modificados y se establecerá solo un órgano de control y dirección”.



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”

De acuerdo con lo señalado por los mismos investigados, la Junta Directiva de la Fundación no estaba cumpliendo con las funciones y obligaciones señaladas en los estatutos de la entidad, solamente con ocasión de la visita administrativa ordenada por la Dirección de Personas Jurídicas la Esal evidenció el incumplimiento a los estatutos y la normativa legal vigente; afirmación que contradice lo expuesto por los investigados en el escrito de alegatos de conclusión en cuanto a que sí han dado cumplimiento a los estatutos de la entidad.

Ahora bien, como se evidenció en la práctica de la visita y en la documentación obrante en el expediente, la Fundación sí incumplió el deber legal y estatutario respecto del funcionamiento de la Junta Directiva en cuanto a las reuniones que debían llevarse a cabo por dicho órgano y el cumplimiento de las funciones que los estatutos señalan para este órgano de administración, vulnerando los artículos 3, 10, 12, 15, 16, 17 y 18 del Estatuto de la Fundación.

La conducta de los investigados no se subsanaba con la realización posterior de unas reuniones en el año 2020, dado que, les asistía el deber legal y estatutario de convocar y realizar, anualmente, reunión de la Junta Directiva, omisión que constituye un incumplimiento de sus obligaciones legales y estatutarias.

Consecuente con lo expuesto, este Despacho no encuentra de recibo la explicación dada por los investigados al primer cargo formulado, razón por la cual considera procedente la imposición de sanción a la entidad y a sus administradores.

2. SEGUNDO CARGO:

“2.1. CONDUCTA

2.1.1. Inobservancia del nuevo marco normativo: Ley 1314 de 2009 y decretos reglamentarios

La entidad está inobservando los principios cualitativos de la información financiera señalados en la sección 2 de Niif para pymes, la Ley 1314 del 2009 y sus decretos reglamentarios, conforme con las siguientes circunstancias, evidenciadas en la visita administrativa:



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”

- La entidad entregó Estados Financieros con corte a diciembre 31 del 2018 — 2017, los cuales están preparados bajo políticas contables para grupo No. 2 de NIIF para pymes.

Sin embargo, al revisar las políticas contables de la entidad se observó que los Estados Financieros no cumplen con los preceptos establecidos en dichas políticas, y que existen rubros que no cuentan con políticas contables.

- Los rubros de Inventarios Good Will y Reserva consignados en los Estados Financieros no cuentan con políticas contables establecidas para su registro.
- La entidad está inobservando la sección 2 de NIIF para pymes, ya que realizó registros contables que no cuentan con la técnica contable adecuada, como ocurrió con el ajuste de los rubros de Good Will y la Reserva.
- La entidad presentó el Estado de Flujo de Efectivo, pero no tuvo en cuenta todos los rubros para la determinación del mismo.

Por lo tanto, ese Estado de Flujo de Efectivo, carece de fiabilidad financiera y, además, se evidencia que no cumple con lo establecido en sección 7 de NIIF para pymes y la sección de Estado de Flujo de Efectivo.

- Las notas o revelaciones a los estados financieros a corte de diciembre 31 del 2017 — 2018, no cumplen con los preceptos establecidos en las secciones 3.14 y 8 de NIIF para pymes, los cuales indican que las notas deben ser comparativas, descriptivas e informativas.

De la misma forma, las notas no están acordes con la sección 8 de Niif para Pymes, toda vez que no proporcionan información amplia y suficiente de los rubros presentados en los Estados Financieros.

2:1.2. Inobservancia de la técnica contable y financiera en la contabilidad.

Se comprobaron deficiencias técnicas - contables en los rubros presentados en los Estados Financieros de las vigencias 2017 y 2018, entregados por la Fundación en la visita administrativa, de la siguiente manera:

- La entidad no presentó evidencia de llevar una contabilidad organizada y con medios



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020**“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”**

de conservación que soporten los registros contables y los rubros expresados en los Estados Financieros para las vigencias 2017 y 2018, como lo estipulan los artículos 19, 51, 52, 59 y 60 del Código de Comercio.

- La entidad no cuenta con un inventario detallado, ni valorizado que respalde las cifras expresadas en los estados financieros.
- Se constató que la entidad tiene partidas monetarias con restricción de uso, como se indica en las actas de asamblea general ordinaria 014 del 31 de enero de 2018 y 016 del 31 de enero de 2019, y en el contenido del desarrollo de los puntos 5 del orden del día se encuentra la aprobación de la utilización de los excedentes de las vigencias 2017 y 2018, Sin embargo, no se evidencia qué recursos estuvieran en cuentas con destinación específica, como lo indica el artículo 9 del Decreto 4400 del 2004.

Ahora, en los puntos 9 de las mencionadas actas, se indica que los excedentes financieros Obtenidos en las vigencias 2017 y 2018 fueron destinados al normal funcionamiento de la entidad, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 4400 del 2004.

- Se observa que la entidad registró, desde vigencias anteriores y con saldo en el Estado de Situación Financiera a corte de diciembre de 2018, un valor de \$501.592.320.00 por concepto de Good Will, inobservando lo señalado en la sección 18 de NIIF para Pymes — “Intangibles NIIF para pymes (IFRS SMES)”, en el literal “c” del párrafo 18.4, el cual expresa: “el activo no es el Resultado del desembolso incurrido internamente en un elemento intangible”, por lo tanto debe darse de baja las sumas registradas en este concepto.

Al respecto la NIC 38— Intangibles NIIF plenas (IFRS señala:

“La NIQ 38 — Intangibles NIIF plenas (IFRS Full) en párrafo 65 al expresa condiciones muy específicas para registrarlo como un activo. La gran mayoría de los casos se llevará al gasto. No son aceptados porque de acuerdo con la definición de las NIIF estos activos no cumplen con la definición, porque no son medibles fiablemente y no me garantizan que estos activos me vayan a proveer beneficios futuros, porque muchos de ellos son el estudio de posible y futuros ingresos que va a recibir la empresa ubicados a valor presente, realmente es un valor estimado que se tiene. pero realmente no es activo, diferente es que yo tuviera una marca o patente o estuviera explotando una franquicia, tal vez ahí sea diferente porque puedo tener beneficio inmediato y realmente es un bien intangible que tiene un valor y no solo se estima, sino que si alguien quiere poner un



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”

negocio con esa marca tiene que pagar.

Al no contemplar el Good Will el patrimonio y el activo bajan y también disminuye el nivel de endeudamiento. Para eso es el periodo de transición y el previo que es de planeación para tomar las medidas que se consideren del caso para saber que se va a hacer.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la entidad no tiene claro los procedimientos de registro de los activos intangibles.

Además, la contrapartida de este registro se llevó contra el rubro de "Patrimonio Reservas", lo cual no es posible, toda vez que la constitución de las reservas debe satisfacer requerimientos legales, estatutarios u ocasionales, como lo señala el artículo 87 del Decreto 2649 de 1993.

La reserva legal es una apropiación de utilidades de carácter obligatorio que deben realizar determinados entes económico Con el fin de soportar pérdidas y situaciones difíciles del mismo, lo que indica -que es utilizada como medio de autofinanciación y también tiene la finalidad de aumentar el capital.

- El registro contable realizado al rubro de reservas denota la ausencia de los conceptos y principios generales, en especial los principios de Comprensibilidad, Fiabilidad y Prudencia.*

- En el numeral 1 de la certificación de estados financieros emitida para la vigencia 2017, aportada a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deportes mediante radicado No. 20187100972202 del 10 de julio de 2018, la contadora Yurany López Patiño, con T.P. 214801 -T, y el representante legal de la Fundación, señor Camilo M. Iguarán Campo, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.033.777, indican que las cifras registradas en los estados financieros fueron tomadas fielmente de los Libros Oficiales y Auxiliares, y que se encuentran diligenciados al día.*

Sin embargo, al solicitarse los libros contables de la Fundación, el representante legal indicó que no se tenían los libros de contabilidad, y que estaban en registro en la DIAN.

Lo anterior revela que la entidad no tiene libros de contabilidad y, por ende, la certificación de Estados Financieros no cumple con lo establecido en el artículo 48 del Código de Comercio.

Así mismo, sé está incumpliendo el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, ya que el

Página 20 de 39
FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020**“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”**

representante legal y el contador certificaron información que no se encuentra consignada en los libros de contabilidad.

De lo expuesto en los 'anteriores numerales, se concluye que la contabilidad que lleva la Fundación presenta carencias en la técnica contable y financiera, así como el incumplimiento de normatividad relacionada con los principios y normas de contabilidad e información financiera.

2.2. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

El artículo 1 de la Ley 222 de 1995 que modificó el artículo 100 del Código de Comercio, dispone que:

"Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles."

Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil". (Subrayado y resaltado fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita, a las entidades sin ánimo de lucro se les aplica la legislación comercial.

En consecuencia, la Fundación ha inobservado presuntamente las siguientes normas:

Ahora bien, el artículo 19 del Código de Comercio dispone que son obligaciones del comerciante, entre otras:

"(...) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales; Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades";

En el mismo sentido, el artículo 50 ibídem, en cuanto a los requisitos para llevar contabilidad, señala que: "La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno". (Subrayado y resaltado fuera de texto).



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”

En la visita administrativa se evidenció que la Fundación no lleva contabilidad organizada y con medios de conservación, presuntamente vulnerando lo dispuesto en los artículos 51, 52, 53, 59 y 60 del Código de Comercio, los cuales disponen:

Artículo 51. "Harán parte integrante de la contabilidad **todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros**, así como la correspondencia directamente relacionada con los negocios".

Artículo 52. "Al iniciar sus actividades comerciales y, por lo menos una vez al año, todo comerciante elaborará un inventario y un balance general que permitan conocer de manera clara y completa la situación de su patrimonio".

Artículo 53. "**En los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante**, haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que las respalden.

El comprobante de contabilidad es el documento que debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se indicará el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación, así como las cuentas afectadas con el asiento. A cada comprobante se anexarán los documentos que lo justifiquen".

Artículo 59. "Entre los asientos de los libros y los comprobantes de las cuentas, existirá la debida correspondencia, so pena de que carezcan de eficacia probatoria en favor del comerciante obligado a llevarlos".

Artículo 60. "**Los libros y papeles a que se refiere este Capítulo deberán ser conservados cuando menos por diez años, contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante**. Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos por el comerciante, siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta. Además, ante la cámara de comercio donde fueron registrados los libros se verificará la exactitud de la reproducción de la copia, y el secretario de la misma firmará acta en la que anotará los libros y papeles que se destruyeron y el procedimiento utilizado para su reproducción". (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993, señala: "Los entes económicos deben conservar debidamente ordenados los libros de contabilidad, de actas, de registro de aportes, los comprobantes de las cuentas, los soportes de contabilidad y la



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”

correspondencia relacionada con sus operaciones”.

También se comprobó que la Fundación certificó los estados financieros incumpliendo el artículo 48 del Código de Comercio:

“Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la micro filmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Asimismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con, el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios.

Así como, el artículo 37 de la Ley 222 de 1995:

“El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y •que las mismas se han tomado fielmente de los libros”.

Adicionalmente, se vulneró el artículo 125 del Decreto 2649 de 1993, en el entendido que en la visita administrativa se solicitaron los libros de contabilidad utilizados para la certificación de los estados financieros, y no fueron presentados:

“LIBROS. Los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubieren asentado los comprobantes.

Los libros deben conformarse y diligenciarse en , forma tal que se garantice su autenticidad e integridad. Cada libro, de acuerdo con el uso a que se destina, debe llevar una numeración sucesiva y continua. Las hojas y tarjetas deben ser codificadas por clase de libros”.

• Respecto a las asignaciones permanente y la destinación de excedentes, se constató el incumplimiento de los artículos 8 y 9 del Decreto 4400 del 2004:

Artículo 8. Exención del beneficio neto para las entidades sin ánimo de lucro. De conformidad con el párrafo 4° del artículo 19 del Estatuto Tributario, el beneficio neto o



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”

excedente de que trata el artículo 5° del presente Decreto estará exento del impuesto sobre la renta cuando:

a) Corresponda a las actividades de salud, deporte aficionado, educación, cultura, investigación científica o tecnológica y programas de desarrollo social, a que se refiere el artículo 2° de este Decreto, y siempre y cuando las mismas sean de interés general y a ellas tenga acceso la comunidad;

b) Se destine y ejecute dentro del año siguiente al de su obtención, o dentro de los plazos adicionales establecidos por la Asamblea General o máximo órgano directivo que haga sus veces, a una o varias de las actividades descritas en el literal anterior, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad, en los términos del artículo 2° del presente Decreto. La destinación total del beneficio neto se deberá aprobar previamente a la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del respectivo periodo gravable;

c) Se destine para constituir asignación permanente,, conforme con los requisitos establecidos en los artículos 90 y 10 de presente Decreto.

Parágrafo. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 640 de 2005. La parte del beneficio neto o excedente que no se destine conforme con las previsiones del presente artículo o que no cumpla con su ejecución y el generado en la no procedencia de los egresos, constituye ingreso gravable sometido a la tarifa del veinte por ciento (20%) y sobre este impuesto no procede deducción o descuento.

Artículo 9. Asignaciones Permanentes. Las asignaciones permanentes están constituidas por el beneficio neto o excedente que 'se reserve para realizar inversiones _en bienes o derechos, con el objeto de que sus rendimientos permitan el mantenimiento desarrollo permanente de alguna de las actividades de su objeto social. La entidad podrá optar por invertir en diversos activos negociables, salvo las limitaciones legales o restricciones de los organismos de control.

Para constituir válidamente la asignación permanente, las entidades sin ánimo de lucro, deberán cumplir totalmente con los siguientes requisitos:

a) Que la constitución de la asignación permanente esté aprobada por la asamblea general o máximo órgano directivo que haga sus veces, antes de presentar la declaración de renta y complementarios del respectivo período gravable. La aprobación deberá constar en Acta, en la cual se dejará constancia del valor neto o excedente que



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020**“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”**

se reserva para asignación permanente, el período gravable al que corresponde el excedente, el objeto de la inversión y las actividades específicas a desarrollar. No será de recibo el señalamiento genérico de las actividades a ejecutar, como tampoco la simple mención del objeto estatutario;

b) Que se registre la reserva como parte del patrimonio de la entidad, en una cuenta especial denominada asignación permanente;

c) Que sus frutos, rendimientos o producto se inviertan o utilicen en el desarrollo de su objeto social.

También se constató la indebida utilización del Good Will como un intangible, al registrarlo en la contrapartida "Patrimonio Reservas", contrariando lo señalado en el literal "e" del párrafo 18.4 de la Sección 18 "Intangibles NIIF para pymes (IFRS SMES)": "el activo no es el Resultado del desembolso incurrido internamente en un elemento intangible", así como el artículo 87 del Decreto 2649 de 1993:

Reservas o Fondos Patrimoniales. Las reservas o fondos patrimoniales representan recursos retenidos por el ente económico, tomados de sus utilidades o excedentes, con el fin de satisfacer requerimientos legales, estatutarios u ocasionales.

Las reservas o fondos patrimoniales destinados a enjugar pérdidas generales o específicas solo se pueden afectar con dichas pérdidas, una vez éstas hayan sido presentadas en el estado de resultados.

2.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De acuerdo con lo evidenciado en la visita administrativa, la Fundación en cabeza de sus administradores ha incumplido su deber de llevar una contabilidad organizada y conservada en los medios legales establecidos, aspecto de suma importancia teniendo en cuenta que con la contabilidad se permite tener certeza de los hechos económicos de la entidad, vulnerando presuntamente las normas citadas anteriormente.

Así mismo, se evidenció la vulneración de la Ley 1314 del 2009 y decretos reglamentarios números 1851 de 2013 y 302 de 2015, normatividad a través de la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia.

Los investigados explican frente al segundo cargo que:



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020**“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”**

“Efectivamente la Fundación gracias al apoyo de la secretaria verifico que en las Políticas Contables había muchas falencias razón por la cual se prepararon la Versión 2 de dichas políticas que serán socializadas y aprobadas si es el caso, en la primera reunión del año 2020, en donde se tendrán en cuenta todos los rubros de los Estados Financieros. De igual forma los Estados Financieros que serán puestos a consideración del Órgano de Control con corte del año 2019 serán Re expresados y se mostrarán tan cual como la sección 2 de NIIF para pymes lo establece.

Como se mencionó en el ítem de arriba los Estados financieros del año 2019 serán Re expresados y se tendrán en cuenta todos los preceptos establecidos en las NIIF para pymes y lo referente a Flujos de Efectivo de igual manera.

Los Estados Financieros si tienen notas o revelaciones comparativas sin embargo hay ítems que no tienen nota, razón por la cual en los Estados Financieros del año 2019 dichas notas serán más específicas y explicativas”.

En su escrito de alegatos de conclusión, los investigados no hicieron referencia a este cargo, ya que de manera general expresan que la Fundación ha cumplido con sus obligaciones legales y estatutarias, pero no se allegó ningún elemento probatorio que desvirtúe o tan si quiera controvierta lo evidenciado por esta Dirección en cuanto al incumplimiento de la normativa en materia financiera y contable por parte de la Esal.

Bajo las anteriores premisas, se encuentra que la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN, incumplió sus obligaciones legales, como quiera que se evidenció que para las vigencias 2017 y 2018, la información financiera y contable presenta graves falencias que no permiten identificar la situación real de la Fundación.

Es de señalar, que las falencias encontradas en cuanto a la información financiera y contable de la Fundación son preocupantes en atención a que la Esal ha manejado recursos públicos, de acuerdo con lo señalado por las diferentes entidades del nivel distrital a las que esta Dirección les ofició, con el propósito de que informaran a este Despacho si la Fundación ha suscrito contratos o convenios con alguna entidad del Distrito, por ejemplo:





No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020***“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”***

- Oficio radicado 20197100114922 del 3 de octubre de 2019, del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, en el que se informa que: *“Se precisa que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte sí suscribió contratos con la FUNDACION DEPORTIVA IGUARAN durante las vigencias 2016 y 2018”*.
- Oficio radicado 20197100114332 del 2 de octubre de 2019, de la Alcaldía Local de Bosa en la que informa que: *“... se pudo establecer que la FUNDACION DEPORTIVA IGUARAN y el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA celebraron los siguientes contratos: Contrato De Prestación De Servicios No. 132 de 2016 – Contrato de Interventoría No. 163 de 2016”*.
- Oficio radicado 20197100111742 del 30 de septiembre de 2019, de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, donde informa que: *“... se pudo evidenciar que el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar y “Fundación Deportiva Iguarán”, suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios CPS-166-2016 (...) y Contrato de Interventoría CIN-321-2018 ...”*.
- Oficio radicado 20197100110692 del 25 de septiembre de 2019, de la Alcaldía Local de Santa Fe, donde informa que: *“La Alcaldía se permite informar que a través del proceso FDLSF-CPS-140- 2017 fue adjudicado el contrato 140 de 2017 a través de la plataforma transaccional secop II”*.
- Oficio radicado 20197100109002 del 20 de septiembre de 2019, de la Alcaldía Local de Engativá, donde informa que: *“... se informa que la FUNDACION DEORTIVA IGUARÁN, haciendo parte de la UNION TEMPORAL DE DEPORTES BOSA UNIDA POR LA GRLORIA, participó y le fue adjudicado el contrato 355 de 2019 con el Fondo De Desarrollo Local De Engativá (FDLE) ...”*.
- Oficio radicado 20197100107462 del 17 de septiembre de 2019, de la Alcaldía Local de La Candelaria, donde informa que: *“Revisada la base de datos de la oficina de Contratación, el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria suscribió dos contratos de suministro de servicios con la fundación, los cuales se proceden a relacionar así: - Contrato de suministro de servicios No. 107 de 2016 (...) por valor de \$244.198.428. – Contrato de suministro No. 070 de 2017 (...) por valor de \$11.880.000”*.

Así las cosas, se encuentra que la Fundación, en cabeza de sus administradores, no logró desvirtuar el segundo cargo formulado, razón por la cual resulta procedente imponer sanción a la entidad y a sus administradores.





No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”

3. TERCER CARGO

“3.1. CONDUCTA

Con ocasión de la visita administrativa a la Fundación, se observó que los informes de gestión elaborados para las vigencias 2017 y 2018, no cuentan con el mínimo de contenido dispuesto en el artículo 47 de la Ley 222 de 1995, modificado por la Ley 603 de 2000.

3.2. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

El artículo 47 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 1 de la Ley 603 de 2000, señala:

“El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad.

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

- 1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.*
- 2. La evolución previsible de la sociedad.*
- 3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.*

El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren.”

3.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El propósito general del informe de gestión es informar todos los hechos importantes que se realizaron durante el ejercicio, lo cual genera un valor agregado al lector informado, motivo por el cual el artículo 47 de la Ley 222 de 1995, modificado por la Ley 603 de 2000, indica el contenido mínimo de ese informe.

La elaboración de los informes de gestión para las vigencias 2017 y 2018 de la Fundación, omitiendo el contenido señalado en la mencionada norma, no solo



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020***“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”***

contraviene la misma, sino que perjudica a los asociados reunidos en asamblea general, toda vez que pueden tener el conocimiento real de la gestión realizada por los administradores de la entidad”.

Con relación al tercer cargo, los investigados aducen que: *“Efectivamente durante los años mencionados los informes de gestión estuvieron mal elaborados ya que se procedió a realizar un recuento de la Organización y no de las actividades ejecutadas durante los años, estos informes serán socializados nuevamente ante el órgano de Control durante la primera reunión del año 2020, en donde cumplirán con lo establecido legalmente”.*

Tal y como se mencionó en el cargo anterior, los investigados en su escrito de alegatos de conclusión no se manifestaron específicamente sobre el presente cargo, tampoco allegaron prueba alguna de que la Fundación al momento de la visita administrativa estuviera cumpliendo con lo dispuesto en la normativa vigente sobre los informes de gestión, ya que por el contrario, en su escrito de descargos aceptan que efectivamente se estaban incumpliendo las normas puestas de presente por esta Dirección en el pliego de cargos.

Por lo expuesto, este Despacho encuentra que el presente cargo no fue desvirtuado, razón por la cual resulta procedente imponer sanción a la entidad y a sus administradores.

4. CUARTO CARGO***“8.1. CONDUCTA***

De acuerdo con lo evidenciado durante la práctica de la visita administrativa y el expediente administrativo de la Fundación se constató que la entidad no ha dado cumplimiento a las obligaciones legales y estatutarias que la rige, como se menciona en los cargos descritos anteriormente, conductas que de manera preliminar pueden endilgarse a los administradores de la entidad, como quiera que han faltado a sus deberes y responsabilidades legales y estatutarios.



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la Fundación, están inscritos en el registro público las siguientes personas:

- CAMILO MISAEEL IGUARÁN CAMPO, en calidad de representante legal y miembro de la Junta Directiva.
- JOSÉ SAAID CASTELLANOS MILLAN, en calidad de miembro de la Junta Directiva.
- MADDY PAOLA BRITO LUBO, en calidad de miembro de la Junta Directiva.
- MEZLY BEATRIZ BRITO LUBO, en calidad de miembro de la Junta Directiva.
- DIMITRI MORA ORJUELA, en calidad de miembro de la Junta Directiva.

4.2. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

El artículo 22 de la Ley 222 de 1995 señala quiénes tienen la calidad de administradores, a saber: “... el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejercen o detentan esas funciones”.

Ahora bien, el artículo 23 ibídem enumera los deberes de los administradores, así:

“Artículo 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

(...)

2. *Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
3. *Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*

(...).”

A su vez, el artículo 200 del Código de Comercio modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 que regula lo relacionado con la responsabilidad de los



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”

administradores, frente a la organización que representan, dispone:

“Artículo 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

(...)

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos”.

Es de señalar, que el artículo 42 ibídem, dispone que:

“Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, cuando sin justa causa una sociedad se abstuviere de preparar o difundir estados financieros estando obligada a ello, los terceros podrán aducir cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley.

Los administradores y el revisor fiscal, responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los socios o a terceros por la no preparación o difusión de los estados financieros”. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo décimo del estatuto de la Fundación dispone que los miembros de la Junta Directiva se eligen por el Consejo de Fundadores para periodos de dos (2) años contados a partir de la fecha de elección, y se conformará por cinco (5) miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal.



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020**“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”****8.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Para este Despacho resulta claro que los señores CAMILO MISAEEL IGUARÁN CAMPO, JOSÉ SAAID CASTELLANOS MILLAN, MADDY PAOLA BRITO LUBO, MEZLY BEATRIZ BRITO LUBO y DIMITRI MORA ORJUELA en calidad de representante legal principal y miembros del Junta Directiva, respectivamente, presuntamente han faltado a los deberes y responsabilidades que su función implica, y que se encuentran consagrados en las normas legales y estatutarias antes descritas en los cargos formulados en este acto administrativo”.

Frente al cargo endilgado a los administradores, en su escrito de descargos aducen:

“Efectivamente la Fundación admite que ha cometido un error al no identificar que tenía dos órganos de control: el consejo de fundadores y la Junta Directiva siendo las mismas personas sin embargo siempre han estado reuniéndose y tomando las decisiones acordes a lo requerido por la Fundación, teniendo en cuenta lo anterior y como se explica en el cargo N° 1 el Consejo de Fundadores en el Acta N° 17 procedió a realizar la elección de la Junta Directiva y este órgano ya empezó a reunirse”.

Por otro lado, los investigados en su escrito de alegatos de conclusión manifiestan que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 037 de 2017, los miembros de la Junta Directiva no son objeto de inspección, vigilancia y control ya que se constituyen en terceros.

Frente a lo manifestado por los investigados en cuanto a que en su calidad de administradores no pueden ser sancionados por parte de la Secretaría como ente de inspección, vigilancia y control, debe ponerse de presente lo señalado en el artículo 41 del Decreto Distrital 059 de 1991 “*Por el cual se dictan normas sobre trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común*”, dispone que:

“Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o

Página 32 de 39
FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”

reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Es de señalar que el Decreto Distrital 037 de 2017 es la norma que reorganizó la estructura interna de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, asignándole entre otras funciones, el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, las cuales se ejercen en el marco de lo dispuesto en el Decreto Distrital 059 de 1991 y en el momento de los hechos, por el Decreto Distrital 530 de 2015.

Encuentra este Despacho que los investigados no brindaron elementos probatorios que desvirtúen las conductas y vulneración de las normas indicadas en los cargos 1 a 3, razón por la cual resulta procedente imponer sanción en su calidad de administradores.

C. CRITERIOS DE GRADUACIÓN Y DE SANCIÓN

Con base en las consideraciones expuestas y la normativa vigente, este Despacho procede a determinar la sanción y la graduación de la misma por las conductas realizadas por la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN y los señores CAMILO MISAEL IGUARÁN CAMPO en calidad de Representante Legal, JOSÉ SAAID CASTELLANOS MILLAN, MADDY PAOLA BRITO LUBO, MEZLY BEATRIZ BRITO LUBO y DIMITRI MORA ORJUELA como miembros del Junta Directiva, con las cuales vulneraron las disposiciones legales y estatutarias que la rigen.

FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN:



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”

Los literales e) y l) del artículo 22 del Decreto Distrital 530 de 2015, norma vigente para la época de los hechos, por medio del cual se modificó el Decreto Distrital 059 de 1991, señala que son facultades de las entidades que ejercen la función de inspección, vigilancia y control, entre otras, las siguientes:

“(…)

e). *Mediante acto administrativo motivado, sancionar con suspensión o cancelación de la personería jurídica a las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en Bogotá, D.C.*

(…)

l). *Imponer mediante acto administrativo motivado las sanciones a las entidades sin ánimo de lucro objeto de control, teniendo en cuenta la graduación de sanciones dispuesta en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, y atendiendo en todo caso los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones a que se refiere el artículo 3° ídem”.*

Por su parte el Decreto Distrital 619 de 2013 asignó a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, la función de suspender o cancelar la personería jurídica a las entidades sin ánimo de lucro con fines culturales, recreativos o deportivos que no estén vinculadas al Sistema Nacional del Deporte, que se encuentren registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá, cuando sus actividades se desvíen del objeto de sus estatutos, se aparten de los fines que motivaron su creación o incumplan las disposiciones legales o estatutarias que las rijan.

La Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* en su artículo 50 establece los criterios para la



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”

graduación de las sanciones, así:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”. (Negrita fuera de texto).*

Del análisis de las conductas desplegadas por la Fundación de que da cuenta el presente acto administrativo, y en atención a los criterios de graduación de las sanciones, en específico la dispuesta en el numeral 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, fuerza concluir que las conductas en que incurrió la Fundación, el representante legal y los miembros de Junta Directiva, son graves, en la medida que incumplieron de manera reiterada sendas obligaciones legales y estatutarias en los aspectos jurídicos, financieros y contables, que impactan su debida organización y funcionamiento y ponen en riesgo la continuidad y sostenibilidad de la FUNDACION, contraviniendo la normativa legal vigente, y los propios estatutos de la entidad, más aún cuando ha manejado recursos públicos, según se dejó constancia.



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”

No obstante, en consideración a que la FUNDACION DEPORTIVA IGUARÁN el día 3 de octubre de 2019 suscribió un plan de mejoramiento con el propósito de subsanar las observaciones y situaciones evidenciadas en la visita administrativa practicada a la entidad, el cual ha venido cumpliendo conforme a las actividades allí incluidas, debe tenerse de presente que la suscripción del mismo no implica el cese de la facultad sancionatoria que esta Dirección detenta, si debe tenerse en cuenta para determinar y calificar la gravedad de la falta.

De acuerdo con los hechos probados y conforme a la normativa legal vigente, la Dirección de Personas Jurídicas impondrá sanción consistente en suspensión de la personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada: FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARAN, por el término de seis (6) meses, por el incumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias que le son aplicables.

REPRESENTANTE LEGAL Y LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA (CONSEJO DIRECTIVO)

El artículo 41 del Decreto Distrital 059 de 1991 “Por el cual se dictan normas sobre trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común”, dispone que:

“Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

Del análisis de las conductas desplegadas por el representante legal y los miembros de



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”

Junta Directiva de la Fundación, que da cuenta el presente acto administrativo resulta claro que obraron con negligencia en el ejercicio de sus funciones, omitiendo sus deberes legales y estatutarios frente a la Fundación, que eran de su resorte y responsabilidad.

De acuerdo con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente, así como los criterios de graduación de la sanción dispuesto en el numeral 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron puestos de presente en el acápite anterior, se impondrá sanción consistente en la separación del cargo por el término de tres (3) meses de los miembros de la Junta Directiva, como quiera que se probó que vulneraron los estatutos de la Fundación y las normas que la rigen.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción a la **FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN**, identificada con NIT No. 900.109.948-1 registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número 00107532 del 26 de septiembre de 2006, representada legalmente por el señor CAMILO MISAEI IGUARÁN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía 84.033.777 consistente en suspensión de la personería jurídica por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción a los señores CAMILO MISAEI IGUARÁN CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía 84.033.777, JOSÉ SAAID CASTELLANOS MILLAN identificado con la cédula de ciudadanía 79.411.369, MADDY PAOLA BRITO LUBO identificada con la cédula de ciudadanía 52.516.476, MEZLY BEATRIZ BRITO LUBO identificada con la cédula de ciudadanía 52.960.390 y DIMITRI MORA ORJUELA identificado con la cédula de ciudadanía 79.323.974, como



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”

en calidad de Representante Legal y miembros del Junta Directiva de la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN, respectivamente, consistente en la separación del cargo por el término de tres (3) mes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a CAMILO MISAEL IGUARÁN CAMPO en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces, de la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN, así como a JOSÉ SAAID CASTELLANOS MILLAN, MADDY PAOLA BRITO LUBO, MEZLY BEATRIZ BRITO LUBO y DIMITRI MORA ORJUELA, miembros del Junta Directiva, haciéndoles entrega de una copia del mismo e informándoles que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Personas Jurídicas y el de apelación ante la Subsecretaría de Gobernanza, dentro de los diez días siguientes a la notificación, atendiendo lo señalado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriada la presente resolución, remítase copia de la misma a la Cámara de Comercio de Bogotá para su respectivo registro en el libro I de las entidades sin ánimo de lucro.

Dada en Bogotá D.C., a los **4 días del mes de septiembre del 2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR MEDINA SANCHEZ
Director de Personas Jurídicas

Elaboró: Lilian Marcela López / Abogada Especializada/ Contratista Dirección de Personas Jurídicas
Revisó: Oscar Manrique Pérez / Profesional Universitario Dirección de Personas Jurídicas

Página 38 de 39
FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020



No.: *20202300160003*

Fecha 03-09-2020

RESOLUCIÓN No. 458 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

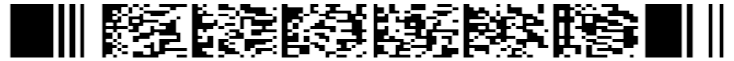
“Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN”

Aprobó: Oscar Medina Sánchez / Director de Personas Jurídicas

Documento 20202300160003 firmado electrónicamente por:

Oscar Medina Sánchez, Director, Dirección de Personas Jurídicas, Fecha firma: 03-09-2020
15:51:39

Revisó: Oscar Germán Manrique Perez - Profesional Universitario - Dirección de Personas Jurídicas
Proyectó: Lilian Marcela López Torres - Abogada de la Dirección de Personas Jurídicas - Dirección de Personas Jurídicas



297a9484f42735a641d07b20a8da7ff33bf463e0d8c38bdd8784c61244c229ae